



PROCESO	Exoneración de C.A
DEMANDANTE	STEVEN JESUS CABEZAS CASTELLAR c.c 8.740.883
DEMANDADO	JOHNATTAN ELIAS CABEZAS OSORIO c.c 1.143.436.302
RADICADO	08758 31 84 001 2011-00537

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD**  
Soledad, primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO**

El señor STEVEN JESUS CABEZAS CASTELLAR mediante apoderado judicial presentó demanda de EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTO contra el joven JOHNATTAN ELIAS CABEZAS OSORIO.

En dicha acción, alude la parte actora que el joven JOHNATTAN ELIAS CABEZAS OSORIO cuenta con 27 años de edad, ya se recibió como profesionalmente como Ingeniero Electrónico y Telecomunicaciones y que ha cumplido con su obligación.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue admitida por auto del 10 de diciembre de 2019, ordenando su notificación al demandado Dichas notificaciones se surtieron en legal forma, Resaltando que el extremo pasivo pese a encontrarse notificado por aviso, según folio 18, no hizo uso de su derecho de defensa.

Por tanto, al advertirse que no habrá debate probatorio respecto del objeto del proceso, dando prevalencia a la celeridad y economía procesal, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P., este despacho emitirá sentencia anticipada.

**PROBLEMA JURÍDICO**

¿Se cumplen los presupuestos legales y fácticos para acceder a las pretensiones, y de esta manera levantar la medida de embargo interpuesta al señor STEVEN JESUS CABEZAS CASTELLAR?

**CONSIDERACIONES**

Los alimentos efectivamente son una obligación permanente pero modificable, siempre que se conserven los hechos o motivos que dieron lugar a la demanda. Si se alteran las circunstancias puede alterarse la forma y cuantía de esa prestación alimenticia.

08758 31 84 001 2011-00537

**J.G.N**

Sabido es que las sentencias de alimentos no hacen tránsito a cosa juzgada, porque pueden variar las circunstancias que determinaron la absolución o condena, razón por la cual son susceptibles de variación en los casos de exoneración, rebaja o aumento de la cuota alimentaria. si al obligado dado las circunstancias, se le incrementa sus ingresos o por el contrario se le disminuye sus obligaciones, podrá aspirar el alimentante o beneficiario le incremente su cuota alimentaria para el mejoramiento de su nivel vida.

Para que proceda la exoneración de la cuota alimentaria, se hace necesario que el demandante demuestre que han variado las circunstancias que originalmente sirvieron de base para la tasación de los alimentos legalmente debidos; de tal manera que las actuales condiciones resulten más gravosas y le imposibiliten continuar suministrando la cuota alimentaria anteriormente señalada.

### **Caso en concreto**

En el presente caso debe decirse que de acuerdo a lo probado en el expediente, y las circunstancias que motivaron a la fijación de la cuota alimentaria en sentencia emitida por esta agencia judicial en proceso de alimentos de menores, actualmente han variado debido a que quien funge como demandado en el presente proceso alcanza la mayoría de edad y no existe prueba de que se encuentren estudiando en la actualidad.

Bien se sabe que los alimentos se deben hasta cuando se infiere que el alimentado los necesita, siendo este un requisito indispensable para que se proceda a su fijación, disponiendo la ley que inicialmente tal necesidad desaparece cuando se alcanza la mayoría de edad, pues a partir de ese momento el beneficiario de la cuota puede contratar y ser contratado, e inclusive hacer uso pleno de sus bienes, aunque a manera de excepción los alimentos se pueden seguir debiendo después de lograda la adultez siempre que se demuestre que se está estudiando, ubicándose por analogía con la leyes de la seguridad social una edad límite para tal prestación los veinticinco años.

En el caso bajo estudio se tiene que el demandado JOHNATTAN ELIAS CABEZAS OSORIO no contestó demanda ni ejerció derecho de defensa de donde se hace necesario dar por ciertos los hechos narrados en el libelo demandatorio. (art. 97 C.G.P.)

Adicional a ello de las pruebas documentales allegadas al plenario se tiene que este en la actualidad cuenta con mas de 25 años de edad, límite establecido por Nuestro Máximo Tribunal de Justicia para suministro de cuota alimentaria.

De lo anterior y como quiera que no existen pruebas por practicar, se tienen por cumplidos los presupuestos contemplados en el art 278 del Código General del Proceso. Por lo que este despacho accederá a las pretensiones incoadas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**Primero:** Exonérese del señor STEVEN JESUS CABEZAS CASTELLAR identificado con cc 8.740.883, de seguir sufragando la cuota alimentaria en favor JOHNATTAN ELIAS CABEZAS OSORIO identificado con cc 1.143.436.302, que fue fijada mediante sentencia de fecha 20

08758 31 84 001 2011-00537

**J.G.N**



de enero de 2012. comuníquese esta decisión y a la empresa en donde se encuentre laborando y/o pensionado el demandante en este proceso.

**Segundo:** Ordenar el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el salario del señor STEVEN JESUS CABEZAS CASTELLAR identificado con cc 8.740.883.

**Tercero:** Oficiar al Pagador GRACETALES LTDA que este despacho en providencia de la fecha, ordenó Levantar la medida cautelar de embargo, retención salarial y de impedimento de salida del país ordenada al interior de éste asunto, que pesan en contra del señor STEVEN JESUS CABEZAS CASTELLAR identificado con cc 8.740.883

**Cuarto:** Sin condena en costas, habida consideración de lo expuesto en la parte motiva.

**Quinto:** Notificar por estado la presente decisión, acorde con lo dispuesto en los artículos 278 y 295 del C.G.P.

**Sexto:** Archivar el expediente, previas las anotaciones de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**

**Jueza**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD**

**Soledad, 08 de septiembre de 2020**

**NOTIFICADO POR ESTADO N° 81 VÍA WEB**

**El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ**